

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-66/2019-E

En la Ciudad de Sevilla, a 28 de noviembre de 2019.

REUNIDA la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la presidencia de Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-66/2019-E seguido como consecuencia de la denuncia presentada por Doña ■■■, contra Doña ■■■, en su calidad de ■■■ de la ■■■ y ■■■, siendo ponente el Vocal de este Tribunal Don Pedro J. Contreras Jurado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de Noviembre de este año tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de denuncia presentada por Doña ■■■ contra Doña ■■■, en su calidad de ■■■ de la Federación Andaluza de ■■■, en el que denunciaba que con fechas de 26 al 28 de Abril de 2019, la ■■■ organizó el ■■■, en el ■■■, siendo nombrada como delegada federativa la denunciada, Sra. ■■■. En su escrito de denuncia, la denunciante, manifestó que tal nombramiento era contrario a lo establecido en los arts. 157.1.4 del Reglamento General de la Real Federación Española de ■■■ en relación con el art. 101.8 del mismo Reglamento. Por ello, solicitaba la apertura de expediente disciplinario contra Doña ■■■, por el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias de la ■■■ y ■■■, en dicho campeonato.

SEGUNDO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts. 84. C y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124.c y 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Al igual que lo establecido en anteriores resoluciones de este Tribunal en, entre otros expedientes 50/2019-E y 61/2019-E, debemos determinar si de los hechos denunciados existen indicios suficiente para determinar la existencia de infracción.

En este sentido reiteramos lo ya manifestado por este tribunal en dichas resoluciones anteriores ante denuncias por unos hechos análogos a los que acontecen en el caso que nos ocupa - el nombramiento como Delegada Federativa en un campeonato organizado por la ■■■ de la ■■■ de la Junta Directiva, si bien en un ■■■ distinto y con un denunciante y denunciado también diferente. La resolución de este órgano fijaba:



“TERCERO.- El denunciante señala que el nombramiento del denunciado, como Delegado Federativo del Campeonato de [REDACTED] precitado, conculca lo establecido en el art.157.1.4 del Reglamento General de la Federación Española en el particular: “No podrán actuar como Presidente de Jurado o Delegado Federativo en una competición, aquellos jueces que tengan algún tipo de vinculación económica o relación comercial con el Comité Organizador.

No se considerará vinculación económica o relación comercial el hecho de percibir las dietas reflejadas en el Anexo I del presente Reglamento”.

Ha de tenerse en cuenta al respecto el contenido del art. 84 de los Estatutos de la [REDACTED] que si bien establece una presunción legal en contrario de las pretensiones del denunciante, para mantener esto debía haberse acreditado con indicios concretos en qué consiste tal relación comercial, si es que existe.

“Artículo 84: Sin perjuicio de las demás incompatibilidades previstas en los presentes estatutos, el ejercicio del cargo de Presidente, miembro de la Junta Directiva, Delegado Territorial, Secretario, Interventor y Presidentes de los Comités y Comisiones existentes en la federación, será incompatible con: El ejercicio de otros cargos directivos en una federación andaluza o española distinta a la que pertenezca aquella donde se desempeñe el cargo.

El desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito deportivo.

La realización de actividades comerciales directamente relacionadas con la Federación”.

Teniendo en cuenta este artículo ningún cargo de la Junta Directiva, en ningún momento para poder serlo, incluido el Vicepresidente, puede tener una vinculación comercial con la Federación a la que pertenece. Lo que constituye ya, como hemos dicho, una presunción legal para considerar que tal relación no existe. Por otra parte, como establece el propio artículo 157.1.4, alegado por el denunciante “no se considera vinculación económica o relación comercial el hecho de percibir las dietas reflejadas en el Anexo I del presente Reglamento”; es decir, que incluso las dieta que posiblemente hubiere recibido conforme al Anexo I citado, el denunciado tampoco pueden ser consideradas como vinculación económica o comercial.

CUARTO: No presentando el denunciante ninguno otro indicio contrario al respecto y que pudiera hacer sospechar la existencia de alguna relación comercial prohibida, no cabe más que concluir que, no existiendo incompatibilidad alguna para el nombramiento, no se ha podido incurrir en falta reglamentaria alguna al hacerlo.”

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria en Doña [REDACTED], [REDACTED] de la [REDACTED] y [REDACTED] de la Federación Andaluza de [REDACTED].

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del denunciante, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al denunciante y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de ■■■, a los efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

